

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2014-595
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL HUGO GARCIA DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita. El suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem, procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

DECLARACIONES

“Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto como respuesta negativa que configura al no contestar el demandado la solicitud radicada el 04 de diciembre de 2012”

PRETENSIONES

“PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración condenar al Municipio de Ibagué a **\$1.877.110**; por concepto de la diferencia salarial a mi poderdante causada por derechos de igualdad, y el de a (sic) trabajo igual salario igual, desde la fecha que se hizo exigible, es decir, a partir de la fecha de posesión en el cargo del cual es titular como servidor (a) publico (a), y se aplique dicha novedad a la nómina, liquidando y pagando las diferencias dejadas de percibir por defecto, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia y hasta cuando siga laborando mi poderdante,

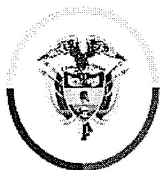
SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC)

TERCERO: Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 del C.C.A.) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional.

CUARTO: Se condene en costas a la demandada”

HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

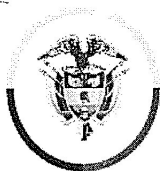
El apoderado judicial de la parte actora, afirma que el 4 de diciembre de 2012 mediante derecho de petición radicado ante la entidad aquí accionada, solicito la nivelación de los salarios de su poderdante de conformidad a la homologación salarial de los trabajadores de la educación y del Municipio de Ibagué, petición de la cual manifiesta no haber obtenido contestación alguna, configurándose según su dicho, el silencio administrativo negativo; al respecto el Municipio de Ibagué manifiesta que no le consta.

Agrega que el señor RAFAEL HUGO GARCIA DAZA se encuentra vinculado al Municipio de Ibagué, adscrito a la Institución Educativa LA PAZ desde el 18 de agosto de 2006 hasta la fecha de presentación de esta demanda (5 de septiembre de 2014), desempeñando el cargo de Celador Código 477 grado 01. El Municipio de Ibagué manifiesta que es Cierto.

El profesional del derecho, indica que mediante Decreto 0016 del 2 de enero de 2004 se adoptó la planta global de cargos de personal docente, directivos docentes y administrativos del Municipio de Ibagué de conformidad a lo dispuesto por la Resolución 3033 del 26 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Por lo que mediante Decreto 1.1-0549 de junio 25 de 2007 el Municipio de Ibagué establece la planta de personal administrativo de las Instituciones Educativas del ente territorial demandado y mediante Decreto 1.1-0550 de junio 25 de 2007 se homologan y nivelan salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de los Establecimientos Educativos del Municipio de Ibagué; aprobándose por parte de la directiva ministerial, mediante oficio No. 2007EE25268 del 21 de junio de 2007 el estudio técnico de homologación y nivelación salarial al Municipio de Ibagué.

Agrega el demandante a través de su representante judicial, que el Municipio de Ibagué procedió a homologar y nivelar salarialmente los cargos de personal de planta del Municipio de Ibagué incorporando además al personal administrativo que se encontraba vinculado en esa fecha; Por lo que se realizó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de los cargos homologados, entre el 1 de enero de 2003 al 30 de junio del año 2003 omitiéndose algunos cargos administrativos de la Secretaría de Educación Municipal. Respecto a dicha manifestación el Municipio de Ibagué indica que el concepto técnico del Ministerio de Educación Nacional autorizó la homologación y nivelación salarial de la planta administrativa adscritos a las instituciones educativas del Municipio pero solo de los cargos producto del ajuste realizado por el Departamento, es decir, serán objeto de este ajuste los funcionarios nombrados por el Gobierno Departamental a Diciembre 31 de 2002, por lo que todas las correcciones y modificaciones al estudio deben de contar con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

Agrega que una vez se realizaron las respectivas homologaciones y nivelaciones salariales, se presentaron varias reclamaciones que originaron una modificación al estudio técnico realizado por el MEN, teniendo como resultado un procedimiento favorable para los servidores públicos inicialmente a los vinculados por el Departamento del Tolima y una vez este notificara al Municipio de Ibagué-Secretaría de Educación Municipal, dio lugar a que a la entidad territorial aquí demandada, se le aprobara la modificación parcial del estudio 2007EE25268 del 21 de junio de 2007, por lo que se produce el Decreto 1-1188 del 29 de diciembre de 2011 que modifica el Decreto 1-0550 del 25 de junio de 2007 y adopta la modificación proferida por el Ministerio de Educación Nacional en el sentido de incorporar de manera parcial únicamente al personal administrativo transferido por el Departamento del Tolima al Municipio de Ibagué.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El abogado de la parte actora manifiesta que el señor RAFAEL HUGO GARCIA DAZA quien funge como celador Código 477 grado 01, gana menos salario y cumple con las mismas funciones que un celador Código 477 grado 01-1.

CONTESTACION

MUNICIPIO DE IBAGUE

Durante el traslado de la demanda, la apoderada de la entidad accionada presento escrito de contestación indicando que las pretensiones se deben negar en atención a que a que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las haga prosperar.

Alega que se configuro la excepción de imposibilidad legal del municipio de Ibagué-Secretaria de Educación para acceder a lo pretendido, cobro de lo no debido frente al Municipio de Ibagué y prescripción.

NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-

Dicha entidad fue vinculada mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciseis (2016), una vez notificada, en su contestación refiere que se opone a las pretensiones planteadas en la demanda al carecer de fundamentos facticos y legales.

Propone las excepciones de inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante. Buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción, innominadas y/o genérica.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandante

Guardo Silencio

Parte Demandada-Municipio de Ibagué

Refiere que sobre el "Ministerio de Educación Nacional recaería la responsabilidad dentro del presente proceso si se llegare a acceder por parte del juzgado a las pretensiones de la parte demandante, al distribuir dineros del sistema general de participaciones para la financiación de las obligaciones a su cargo como lo es este caso el pago de la nivelación y homologación salarial, luego de realizada la liquidación por parte de la secretaria de Educación departamental.

Agrega que no es procedente "obtener por parte del Municipio de Ibagué el restablecimiento del derecho solicitado, en la medida que el ente territorial actuó en el marco de sus competencias con la celeridad debida"

Señala que "la Secretaria de Educación del Municipio, no se encuentra autorizada ni por la ley ni por el Ministerio de Educación Nacional para efectuar pago de intereses moratorios e indexación sobre lo pagado por concepto de homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaria de Educación, de manera que la citada Secretaria limita la acción a las directrices impartidas por el Ministerio de Educación, donde solo se debe proceder al pago del costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De lo anterior podemos concluir, que en el trámite administrativo y el desembolso de los dineros correspondientes al pago de los costos acumulados que provienen del Sistema General de Participaciones, se encuentra sujeto a las directrices del Ministerio de Educación Nacional, donde los entes territoriales no están autorizados para incluir dentro de la liquidación de los costos acumulados la indexación o intereses moratorios."

Nación –Ministerio de Educación Nacional

Señala que en vista que el "MUNICIPIO DE IBAGUE fue CERTIFICADO en los términos de la Resolución No. 3033 del 26 de diciembre de 2002 expedida por LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y que el demandante pertenece a su planta de personal, en el evento en que este acredite tener el derecho que reclama, el MUNICIPIO DE IBAGUE y no mi mandante, sería la Entidad llamada a responder, pues desde su certificación es quien tiene a cargo el pago de los salarios y prestaciones de los empleados administrativos que estén vinculados a sus planteles educativos"

Agrega que "no existe razón jurídica para citar a este contradictorio al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues tras la descentralización de los recursos destinados para la prestación del servicio público, a través del Sistema general de participaciones, que estableció en cabeza de los entes territoriales la asunción de dicha competencia, reitero en el evento en que los demandantes acrediten tener el derecho que reclama, EL MUNICIPIO DE IBAGUE y no mi mandante, sería la entidad llamada a responder, pues desde su certificación es quien tiene a cargo el pago de los salarios y prestaciones de los empleados administrativos que estén vinculados a sus planteles educativos.

Finalmente es del caso precisar que con el presente medio de control se pretende declaración y posterior Nulidad de la petición radicada el 04 de diciembre de 2012 y tan solo se puede vincular a la entidad ante la cual se presentó la petición y debía dar respuesta, que para el caso es el MUNICIPIO DE IBAGUE, hecho adicional con el que se confirma que ese Ente territorial es el que debe responder por la legalidad de la cuestionada decisión.

En consecuencia, tenemos que con su actuar frente al accionante EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, honro el debido proceso, obro de buena fe como es su costumbre; antes de ceñirse en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley.

Ministerio Público.

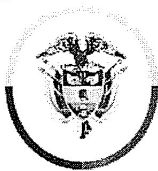
Guardo silencio

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que el problema Jurídico se planteó: "Si, es procedente homologar y nivelar salarialmente el cargo de Celador Código 477 Grado 01 que ocupa el demandante conforme al proceso de homologación y nivelación efectuada por el Ministerio de Educación para los empleos en el Municipio de Ibagué, y por tanto, ordenarse el pago de la diferencia salarial y prestacional aquí reclamada."

Conclusión:

El demandante no tiene derecho a que se le homologue y nivele salarialmente en igualdad de condiciones como se efectuó la homologación y nivelación salarial para los servidores



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

públicos que son pagos con recursos del Sistema General de Participaciones y que se encuentran identificados como celador homologado grado 1 cargo 4771

Del Fondo del Asunto:

La homologación ha sido definida como aquel procedimiento a través del cual se comparan funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, en procura de encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993¹, se asignaron competencias en materia social a las entidades territoriales, y la nación, correspondiéndole a los Departamentos:

“Artículo 2º.- Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

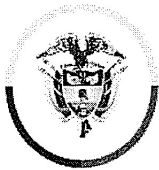
1.- En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y a las disposiciones legales sobre la materia:

- *Administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Financiar las inversiones necesarias en infraestructura y dotación y asegurar su mantenimiento y participar con recursos propios y con las participaciones municipales en la financiación de los servicios educativos estatales y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 ibídem claramente indicó que le corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales; y que ningún departamento, distrito o municipio podría vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y de la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte; todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

En cuanto a los recursos para el pago de salarios y prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a la planta departamental, el artículo 175 del Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación señaló que el pago se haría con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, cubriendo el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación

¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

Ahora bien, a través de la Ley 715 de 2001², se determinó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna expresamente en dicha ley.

De las normas citadas en precedencia es posible señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993, se planteó la transferencia del personal a cargo de la Nación a los Departamentos y municipios, en virtud de la descentralización; y dicho personal fue incorporado al momento de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001³, y los salarios y prestaciones se pagarían con recursos del sistema General de Participaciones (antes situado fiscal),

Nótese entonces que para lograr el cumplimiento de los objetivos diseñados por la Ley 715, y como quiera a que las entidades territoriales certificadas se les hizo entrega formal y efectiva de las planta de personal docente, directivo docente y administrativo y manejo definitivo de la nómina, se vieron en la necesidad de adecuar la estructura orgánica y funcional en razón a la incorporación del personal en el sector educativo, por lo que se da inicio al proceso de homologación.

Dicho proceso, según las pautas señaladas en la ley demandaba en primer lugar que el gobierno nacional – Ministerio de Educación Nacional estableciera unos parámetros para definir la planta de personal a incorporar, que la entidad territorial hiciera un estudio técnico que justificara dicha planta de personal, y que obviamente incluyera la viabilidad financiera. Claramente, el estudio debía de contener la funciones específicas que correspondieran al nivel jerárquico en que cual se encuentra ubicado cada funcionario con los pares del municipio, comparar su salario actual con el mas aproximado según la escala salarial de la administración central, de acuerdo con el nivel jerárquico y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y recomendar el nivel, cargo, grado y salario que se designar respetando la disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Dicho procedimiento fue establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través de la directiva ministerial No. 10 de junio de 2005 y Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006, luego de elevar consulta a la Sala de servicio y Civil del Consejo de Estado, donde conceptuó sobre los costos de homologación del personal administrativo al servicio de los Establecimientos educativos, y entrega del mismo a las entidades territoriales.⁴

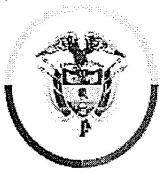
En dicha directiva ministerial luego a indicar el procedimiento para la homologación de cargos y nivelación de salarial, se indicó:

“...Homologación de cargos y nivelación salarial con efectos a partir de la fecha. Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial

²“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

³ ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

⁴ C.E. Concepto No. 1607 de 2004, Sala Consulta de Servicio Civil, C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

certificada procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal será emitido contra recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. Si el costo de la planta de personal administrativo aprobada, incluido el aumento por concepto de la nivelación y homologación, no alcanza a ser cubierto con los recursos del SGP asignados por alumno atendido para el pago de la prestación del servicio, la entidad territorial podrá solicitar al MEN su cubrimiento por concepto de complemento de planta"

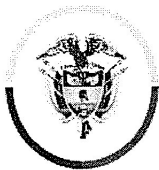
De lo anterior se concluye, que el proceso de homologación en una planta de personal debe atender el principio de igualdad, y además de ello debe verificarse funciones, naturaleza y requisitos de los cargos a homologar; por tanto, debe estar soportado en un estudio técnico donde se determine naturaleza, funciones y requisitos del empleo, y la existencia del cargo en la entidad receptora.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, el señor RAFAEL HUGO GARCIA DAZA ocupa el cargo de celador código 477 grado 01, por lo que solicita se nivele salarial y prestacionalmente con el Celador homologado grado 1 cargo 4771, por considerar que se encuentra en situación de desigualdad frente a la planta de cargos administrativos adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General del Participaciones, pues unos y otros cumplen iguales funciones.

Según se indicó las entidades territoriales debieron homologar y nivelar salarialmente al personal docente, y administrativo del sector educativo que venía prestando sus servicios a la Nación y que por virtud de la descentralización se incorporaron a las plantas de personal de carácter municipal.

En tal sentido, y luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el señor RAFAEL HUGO GARCIA DAZA no tiene derecho a que se homologue salarialmente con respecto a su par que se encuentra ubicado en la Secretaría de Educación, pues dicha incorporación se realizó en cumplimiento de una disposición legal, y bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Educación Nacional y, se reitera única y exclusivamente para el personal administrativo y docente que se incorporaron a la planta del municipio de Ibagué por virtud del proceso de la descentralización de la educación. En este punto es pertinente señalar que, los recursos con los cuales se pagan los salarios de esta clase de personal provienen del Sistema General de participaciones, en tanto, que los recursos con los cuales se pagan los funcionarios pertenecientes a la planta central provienen de rentas propias, lo que permite suponer que los recursos asignados al sector de educación tienen finalidad específica y por tanto no pueden destinarse para pagar salarios diferentes al de los funcionarios beneficiarios.

Ahora bien, no puede perderse de vista que se encuentra acreditado que en la planta de personal administrativo de la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué existen cargos similares con equivalencia en trabajo pero disimiles en cuanto al trato salarial y prestacional, de tal suerte que la entidad para diferenciarlos los denominó homologados y no homologados; de ahí que, el actor en aplicación del principio de igualdad solicita se le nivele salarialmente conforme a la remuneración que percibe un empleado homologado.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Considera el despacho que, dicha diferenciación salarial tiene su génesis en el proceso de incorporación de funcionarios a las plantas de personal de los entes territoriales receptores, esto en razón a que en el año 2003 se realizó el estudio técnico para determinar las necesidades de personal administrativo en las instituciones educativas; de ahí que, la entidad receptora previo a recibir personal debía contar con los actos administrativos que establecieran clasificación, funciones, requisitos y asignación salarial tanto para los cargos incorporados como para aquellos que pertenecían a la planta de personal del ente territorial; de tal suerte que, la diferencia salarial si encuentra justificación legal y proviene de la equivalencia de las condiciones laborales que ostentaban los empleados que venían laborando en las instituciones Educativas que fueron por virtud del proceso de certificación incorporados a la planta de la entidad territorial certificada

Así las cosas, no es posible estudiar el principio "a trabajo igual salario igual" aun cuando las funciones, requisitos y naturaleza del cargo celador homologado grado 1 cargo 4771 y celador grado 1 cargo 477 de la planta de personal del Municipio de Ibagué son las mismas conforme se encuentran establecidas en el Manual Especifico de funciones y competencias laborales, pues existe unos derechos laborales propios que traía el personal homologado – y que no ostenta el personal de planta de la entidad territorial- que deben ser objeto de protección y amparo, generando la diferencia salarial aducida por el demandante, pero ello para nada es ilegal o inconstitucional, como ya se dijo, por cuanto es el resultado de un procedimiento legal previamente establecido.

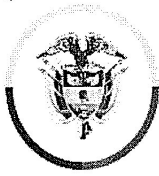
Adicional a ello, es preciso tener en cuenta que el demandante se vinculó con la administración municipal, el 18 de agosto de 2006, tiempo después de haberse efectuado el respectivo proceso de homologación y nivelación salarial por parte del Municipio de Ibagué, luego no puede pretender obtener un beneficio o mejora salarial proveniente de dicha situación, la cual como ya se indicó en párrafos anteriores obedeció a un procedimiento reglado y ajustado a la ley, donde se propendió por conservar los derechos laborales que traían los funcionarios incorporados a las plantas de personal del ente territorial; luego entonces pretender el actor se equipare el cargo que desempeña con aquel que fue producto de un proceso de nivelación de naturaleza especial y transitoria no es viable pues se requiere modificar la estructura de empleos del municipio de Ibagué; pues se reitera el origen de la desigualdad proviene de una situación legal que se originó por virtud del proceso de descentralización, situación distinta ocurriría en el evento en que se diera una diferencia salarial respecto del mismo cargo no homologado.

Ahora, si la parte actora no estaba de acuerdo con la situación especial que le otorgó la propia ley al personal homologado y nivelado incorporado a la planta de personal de la entidad territorial, debió demandar dichos actos administrativos particulares o incluso el proceso de homologación y nivelación salarial, por cuanto la diferencia salarial reclamada deviene directa y exclusivamente de allí.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante, a favor del MUNICIPIO DE IBAGUÉ para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

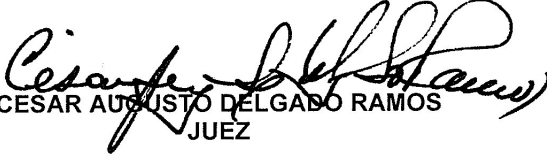
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la parte demandada – Municipio de Ibagué para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

